

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1965/2021

Sujeto Obligado:
Alcaldía Tlalpan
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Curriculum vitae y número de cédula profesional
de diversas personas servidoras públicas.

La parte recurrente se agravió ante le hecho de
que el Sujeto Obligado no adjuntó respuesta pese
a que notificó la emisión de una.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



ORDENAR al Sujeto Obligado que emita una respuesta y SE DA VISTA al
acreditarse la falta de respuesta.

Consideraciones importantes:



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1965/2021

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	7
1. Competencia	7
2. Requisitos de Procedencia	8
3. Causales de Improcedencia	9
4. Cuestión Previa	9
5. Síntesis de agravios	10
6. Estudio de la omisión	11
7. Vista	18
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	18
IV. RESUELVE	19

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o Alcaldía	Alcaldía Tlalpan



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1965/2021

SUJETO OBLIGADO:
ALCALDÍA TLALPAN

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a quince de diciembre de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1965/2021**, interpuesto en contra de la Alcaldía Tlalpan, se formula resolución en el sentido de **ORDENAR** al Sujeto Obligado que emita una respuesta, y **SE DA VISTA a la Secretaría de la Contraloría General**, para que determine lo que en derecho corresponda, con base en lo siguiente:

I. A N T E C E D E N T E S

1. El dieciocho de octubre, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 092075121000090, a través de la cual requirió lo siguiente:

*“Deseo conocer el Curriculum Vitae en versión pública así como su número de cedula profesional de los siguientes funcionarios
Mtra. Alfa Eliana González*

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

*Mtro. Aurelio Alfredo Reyes García
Lic. Martín Vargas Domínguez
Arq. Yuritzi Contreras Fuentes
Lic. Sergio Iván Galindo Hernández
Rosalba Hernández Martínez
Lic. Natalia Guadalupe Márquez
Mtro. Pablo César Lezama Barreda
Jesús Jiménez Martínez
Lic. Silvia Sandoval*

No deseo el CV reportado en sus obligaciones de transparencia, sino el que ingresó en su expediente, por ello la Versión Pública” (Sic)

2. El veintiséis de octubre, el Sujeto Obligado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia el paso “*Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia*”, generándose el “*Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia*”, sin embargo, no hay archivo alguno que contenga la respuesta.

3. El veintisiete de octubre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión por la falta de respuesta a la solicitud; para lo cual señaló:

“Se recibe la notificación de respuesta, sin embargo no entrega documentos que acrediten la respuesta a los requerimientos solicitados. así mismo, no entrega ni siquiera el oficio con el cual el área administrativa emite la respuesta a la UNIDAD DE TRANSPARENCIA .” (Sic)

4. El primero de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

Por otra parte, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 10, 24, fracción X, 240, 241 y 243, último párrafo, de la Ley de Transparencia, requirió al Sujeto Obligado como diligencia para mejor proveer que, remitiera copia simple de la respuesta entregada a la parte recurrente, así como su constancia de notificación.

3. El primero de diciembre, el Comisionado Ponente, dio cuenta que mediante acuerdo del primero de noviembre, se admitió a trámite el presente recurso de revisión, formado con motivo de la inconformidad presentada en contra de la Alcaldía Tlalpan, lo anterior con fundamento en el artículo 234, de la Ley de Transparencia.

Ahora bien, de la gestión hecha a la solicitud, se advierte que el Sujeto Obligado el veintiséis de octubre generó el “Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia” al presuntamente haber emitido una respuesta a la solicitud, por lo que, con el objeto de tener certeza de la respuesta mediante el acuerdo del primero de noviembre se le solicitó como diligencia para mejor proveer la respuesta entregada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Sin embargo, a la fecha el Sujeto Obligado no atendió el requerimiento solicitado, motivo por el cual, al no remitir la respuesta ni su constancia de notificación, y con el objeto de no romper el equilibrio que debe imperar en el presente procedimiento, garantizar el debido proceso legal y no dejar en estado de indefensión a la parte recurrente, y con el fin de evitar nulidades, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 84 y 272-G, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a Ley Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México³, se regulariza el procedimiento del presente recurso de revisión hasta antes del acuerdo de admisión de fecha **primero de noviembre** a efecto de admitirlo por **OMISIÓN DE RESPUESTA**.

Lo anterior, al reunir los requisitos de procedencia previstos en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, **235 fracción II**, 237 y 243, de la Ley de Transparencia, por lo que lo procedente es **ADMITIR** el recurso de revisión al rubro citado por **OMISIÓN DE RESPUESTA**.

En ese contexto, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, dio vista al Sujeto Obligado para que en el plazo de cinco días hábiles alegara lo que a su derecho conviniera.

4. Mediante acuerdo del trece de diciembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, dio cuenta

³ En adelante Ley de Datos.

de que el Sujeto Obligado no emitió pronunciamiento alguno respecto de la falta de respuesta que se le atribuye.

Del mismo modo, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 252 de la ley de la materia, determinó que el presente medio de impugnación sería resuelto en un plazo de cinco días hábiles.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracciones V y VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción I, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia,

Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente señaló: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la falta de respuesta a su solicitud de información por parte del Sujeto Obligado; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374, 402 y 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia I.5o.C.134 C cuyo rubro es **PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.**⁴

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que el Sujeto Obligado generó el paso “*Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia*” el veintiséis de octubre. Por lo que el plazo para

⁴ Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXXII, Agosto de 2010, Página: 2332. Tesis: I.5o.C.134 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil.

interponer el medio de impugnación transcurrió del **uno al veintitrés de noviembre**.

Por lo anterior, es claro que el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que se interpuso el **veintisiete de octubre**, esto es, al día siguiente de haber generado el paso **referido en el párrafo que antecede**.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**⁵.

Analizadas las constancias del recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia o sobreseimiento y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia o su normatividad supletoria, por lo que, resulta procedente realizar el análisis de fondo del asunto que nos ocupa.

CUARTO. Cuestión previa:

⁵ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

a) Solicitud de Información: La parte recurrente requirió acceder al currículum vitae en versión pública, así como número de cédula profesional de las siguientes personas servidoras públicas:

Mtra. Alfa Eliana González

Mtro. Aurelio Alfredo Reyes García

Lic. Martín Vargas Domínguez

Arq. Yuritzi Contreras Fuentes

Lic. Sergio Iván Galindo Hernández

Rosalba Hernández Martínez

Lic. Natalia Guadalupe Márquez

Mtro. Pablo César Lezama Barreda

Jesús Jiménez Martínez

Lic. Silvia Sandoval

b) Respuesta. El Sujeto Obligado generó en la Plataforma Nacional de Transparencia el paso *“Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia”* el veintiséis de octubre.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto Obligado no emitió manifestaciones respecto de la falta de respuesta que se le atribuye.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al respecto, la parte recurrente se inconformó medularmente por el hecho de que recibió la notificación de la emisión de una respuesta, sin embargo, el Sujeto Obligado no entregó documentos que acrediten la respuesta a sus requerimientos.

SEXTO. Estudio de la omisión. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, y tal como se advierte en la solicitud hecha por la parte recurrente en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

Este Instituto estima que el concepto de **agravio** formulado por la parte recurrente es **fundado** y suficiente para ordenar la emisión de una respuesta.

En primer lugar, es necesario traer a colación lo dispuesto por los artículos 234, fracción VI, y 235, la fracción II, de la Ley de Transparencia, que a la letra dicen:

“Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

...

VI. La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley;

...

Artículo 235. Se considera que existe falta de respuesta en supuestos siguientes:

II. El sujeto obligado haya señalado que se anexó una respuesta o la información solicitada, en tiempo, sin que lo haya acreditado;

...”

De los preceptos legales en cita se desprende que el recurso de revisión es procedente en los casos en los que el Sujeto Obligado haya señalado que anexó una respuesta en tiempo sin que lo haya acreditado.

En este orden de ideas, a efecto de que este Órgano Colegiado se encuentre en posibilidades de determinar si en el presente asunto se actualizó la hipótesis en

estudio, resulta necesario establecer en primera instancia, el plazo con el que contaba el Sujeto Obligado para emitir contestación a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, determinando para tales efectos su fecha de inicio y conclusión, así como la forma en que debieron realizarse las notificaciones correspondientes.

En virtud de lo anterior, con la finalidad de estar en posibilidad de establecer el plazo con que contaba el Sujeto Obligado para atender la solicitud de información, lo procedente es citar lo dispuesto en el artículo 212, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, el cual establece:

Artículo 212. *La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que **no podrá exceder de nueve días**, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.*

*Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por **siete días más**, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.*

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud

Del análisis al precepto legal que se invoca, se advierte que los Sujetos Obligados cuentan con un plazo de **nueve días hábiles** para dar respuesta, contados a partir del día siguiente en el que se presentó la solicitud, plazo que podrá extenderse por siete días hábiles más, en caso de que así lo requiera la autoridad recurrida. En consecuencia, en el presente asunto el Sujeto Obligado contaba con un plazo de nueve días hábiles para dar respuesta a la solicitud de acceso a la información pública de mérito.

Cabe precisar que el término de la ampliación por siete días más únicamente es aplicable cuando existen razones fundadas y motivadas, en cuyo caso el Sujeto Obligado deberá de comunicar antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales se hará uso de la ampliación para emitir respuesta. Situación que no aconteció, toda vez que del SISAI, **NO se desprende que haya notificado a la parte recurrente el uso de la ampliación de plazo.**

Así, una vez determinado el plazo con que contaba el Sujeto Obligado para emitir respuesta en atención a la solicitud, correspondiente a nueve días hábiles, se procede a determinar cuándo inició y cuándo concluyó dicho plazo, para ello es necesario esquematizar de la siguiente manera el día y la hora en que fue ingresada la solicitud:

SOLICITUD DE INFORMACIÓN	FECHA Y HORA DE REGISTRO
Folio: 090169721000005	08/10/2021 12:05:54 PM

De lo anterior, se advierte que la solicitud de acceso a la información pública de mérito fue ingresada el ocho de octubre, teniéndose por iniciada el dieciocho de octubre en virtud del calendario de días inhábiles del Sujeto Obligado que se muestra a continuación:

Alcaldía Tlalpan	2021	Enero	1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21, 22, 25, 26, 27, 28, 29
		Febrero	1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26
		Marzo	1, 2, 3, 4, 5, 8, 9, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 18, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30, 31
		Abril	1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30
		Mayo	3, 4, 5, 6, 7, 10, 11, 12, 13, 14, 17, 18, 19, 20, 21, 24, 25, 26, 27, 28, 31
		Junio	1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 14, 15, 16, 17, 18, 21, 22, 23, 24, 25, 28, 29, 30
		Julio	1, 2, 5, 6, 7, 8, 9, 12, 13, 14, 15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29, 30
		Agosto	2, 3, 4, 5, 6, 9, 10, 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31
		Septiembre	1, 2, 3, 6, 7, 8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 20, 21, 22, 23, 24
		Octubre	1, 4, 5, 6, 7, 8, 11, 12, 13, 14, 15, 26, 27, 28, 29
		Noviembre	15

Derivado de ello, tenemos que **el término para emitir respuesta sin ampliación corrió del diecinueve de octubre al cinco de noviembre**, lo anterior es así de conformidad con el *TERCER ACUERDO MEDIANTE EL CUAL EL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO SUSPENDE PLAZOS Y TÉRMINOS PARA LOS DÍAS, EFECTOS Y PROCEDIMIENTOS QUE SE INDICAN*, identificado con la clave alfa numérica *ACUERDO 1884/SO/04-11/2021*⁶ aprobado por el Pleno de este Instituto en sesión pública del cuatro de noviembre de dos mil veintiuno, se determinó **suspender los plazos y términos respecto a los días 26, 27, 28 y 29 de octubre de 2021**, respecto a las solicitudes de acceso a la información

⁶ Consultable en: https://documentos.infocdmx.org.mx/acuerdos/2021/A121Fr01_2021-T04_Acdo-2021-04-11-1884.pdf

pública y de datos personales presentadas ante los sujetos obligados de la Ciudad de México, así como de los recursos de revisión en las materias referidas, competencia de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

No obstante, el veintiséis de octubre el Sujeto Obligado generó el paso “Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia”, por lo que, a partir del conocimiento del acto emitido es que la parte recurrente puede ejercer su derecho a presentar el medio de impugnación.

Precisado lo anterior, es oportuno determinar la forma en que debieron realizarse las notificaciones en relación con la solicitud de información que dio origen al presente medio de impugnación; en ese sentido, tomando en cuenta que se señaló como medio para recibir notificaciones “Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia”, en consecuencia, es por ese medio que el Sujeto Obligado debió realizarlas, dentro del plazo antes señalado.

Una vez establecido lo anterior, este Instituto al revisar las gestiones dadas a la solicitud observó que el veintiséis de octubre el Sujeto Obligado generó el paso “Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia”, refiriendo la entrega de una respuesta como se muestra a continuación con las siguientes pantallas:



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1965/2021

INFORMACIÓN DEL REGISTRO DE LA SOLICITUD

Sujeto obligado:	Alcaldía Tlalpan	Organo garante:	Ciudad de México
Fecha oficial de recepción:	18/10/2021	Fecha límite de respuesta:	29/10/2021
Folio:	092075121000090	Estatus:	Terminada
Tipo de solicitud:	Información pública	Candidata a recurso de revisión:	No

REGISTRO RESPUESTAS

Proceso	Fecha	Quien envió	Adjuntos	Acuse Respuesta
Registro de la Solicitud	08/10/2021	Solicitante	-	-
Entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia	26/10/2021	Unidad de Transparencia	-	
Descripción: Se anexa la Respuesta correspondiente a su solicitud de información pública. Datos complementarios:				

Respuesta

Se anexa la Respuesta correspondiente a su solicitud de información pública.

Documentación de la Respuesta

Nombre del archivo	Descripción del archivo
No se encontraron registros.	

Como se observa, el Sujeto Obligado omitió adjuntar el archivo de respuesta.

La anterior circunstancia está tipificada en la Ley de Transparencia, como falta de respuesta, pues como antes se refirió, la fracción II, de su artículo 235, cataloga como tal, cuando el Sujeto Obligado, en el plazo con que contaba para emitir la respuesta, señale que se adjuntó una respuesta sin que lo haya hecho.

Máxime que, la parte recurrente al haberse agraviado por no haber recibido respuesta a su solicitud de información revirtió la carga de la prueba al Sujeto

Obligado, quien en el asunto que nos ocupa, **no comprobó haber adjuntado la respuesta a la solicitud de información de mérito.**

Por tanto, se puede determinar que en el presente caso se configura plenamente la hipótesis normativa de falta de respuesta que se encuentra prevista en la fracción II del artículo 235 de la Ley de Transparencia.

Por lo expuesto en el presente Considerando, y toda vez que se configuró la hipótesis de falta de respuesta prevista en el **artículo 235, fracción II**, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en la fracción VI, del artículo 244 y 252 del mismo ordenamiento legal, resulta procedente **ORDENAR** al Sujeto Obligado que emita una respuesta a la solicitud de acceso a la información.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que emita en cumplimiento a la presente resolución se notifique a la parte recurrente en el medio señalado para tales efectos, en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

Finalmente, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia, se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que entregue el Sujeto Obligado, ésta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión, presentado ante este Instituto.

SEPTIMO. VISTA. Al haber quedado acreditada la **omisión** de respuesta a la solicitud de información objeto del presente recurso de revisión, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **DAR VISTA a la Secretaría de la Contraloría General**, para que determine lo que en derecho corresponda.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá emitir una respuesta a la solicitud de información con número de folio 092075121000090, al medio señalado por la parte recurrente, la cual deberá estar debidamente fundada y motivada.

En ese sentido, con fundamento en el artículo 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se ordena al Sujeto Obligado que la respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución se notifique al recurrente a través del medio señalado para tal efecto en un plazo de tres días hábiles, posteriores a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente.

Asimismo, deberá remitir al Comisionado Ponente, el informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el cual deberá de contener de manera detallada las gestiones hechas por el Sujeto obligado para cumplir lo ordenado en la presente resolución. De igual forma, deberá hacer llegar los documentos con las que pretenda atender la solicitud, así como la constancia de la notificación hecha a la parte recurrente.

Por las razones expuestas, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones expuestas en el Considerando SEXTO de esta resolución, y con fundamento en los artículos 235 fracción II, 244, fracción VI y 252 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **ORDENA** al Sujeto Obligado que emita respuesta fundada y motivada, en el plazo y conforme a lo establecido en la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. Por las razones señaladas en el Considerando Séptimo de esta resolución, y con fundamento en los artículos 247, 264 fracción I, 265 y 268 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con copia certificada del expediente en el que se actúa

y de esta resolución, **SE DA VISTA a la Secretaría de la Contraloría General** para que determine lo que en derecho corresponda.

CUARTO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la parte recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

QUINTO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 234, último párrafo de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México se informa a la parte recurrente que, en caso de inconformidad con la respuesta que en cumplimiento a esta resolución entregue el Sujeto Obligado, ésta es susceptible de ser impugnada de nueva cuenta, mediante recurso de revisión ante este Instituto.

SEXTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

SÉPTIMO. El Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1965/2021

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

OCTAVO. Notifíquese la presente resolución a las partes en términos de ley, en el medio establecido para tal efecto.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1965/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada quince de diciembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**